



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.099**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: WILLIAM ARANGO PEREZ**

**Accionado: ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**

**Radicación: 008-2023-00099**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **WILLIAM ARANGO PEREZ** a través de apoderada judicial contra **ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **MINIMO VITAL**.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta la apoderada del accionante que, es un sujeto de especial protección debido a que pertenece a la población de la tercera edad, ya que este en la actualidad tiene 67 años, de la misma manera es una persona que no tiene una estabilidad en su mínimo vital, debido a que por su edad no le ha sido fácil conseguir empleo y no cumplió con los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión de vejez, toda vez que desde el despido de la alcaldía de la cumbre no ha logrado ubicarse en un lugar de trabajo con todas las garantías legales.

Agrega que el accionante, mediante proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado 2002-01586 obtuvo sentencia favorable donde se condenó al municipio de la Cumbre, Valle a lo siguiente: “-Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 109 de 2001 en cuanto negó al actor el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de valor anual de las cesantías correspondientes al año 1999 y por el no pago oportuno de las cesantías al retiro del servicio. - Condenar a la entidad a cancelar a WILLIAM ARANGO PEREZ un día de salario por cada día de retardo contabilizados desde el 16 de febrero de 2000 hasta el 03 de enero del 2001 a título de sanción por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 1999. - Condenar a la entidad cancelar a WILLIAM ARANGO PEREZ un día de salario por cada día de retardo contabilizados desde el 22 de febrero de 2001 hasta la fecha en que efectivamente se cancelada esta prestación, a título de indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva.”

Que, mediante proceso ejecutivo 2011-00218-00 adelantado en el juzgado 20 administrativo, ha solicitado el pago de lo mencionado en la sentencia condenatorio contra el municipio de la Cumbre, en el cual le ha solicitado al municipio de la Cumbre por medio de su alcalde que lleve al presupuesto anual del municipio el valor de la sentencia desde el FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES, con la finalidad que el pago de esta se vea efectivo.

Agrega que, dentro del proceso ejecutivo en diferentes ocasiones han solicitado diferentes medidas cautelares, pero no tienen procedencia debido a que las cuentas son inembargables.

Manifiesta que durante el trámite del proceso ejecutivo el municipio nunca ha querido llegar a un acuerdo de pago, sino que lo único que ha realizado es presentar ejemplos de acuerdo de pago que ha realizado en otros procesos.

Agrega que, en virtud a la negativa, en el pago del derecho adquirido por el accionante, procedió el 07/03/2023 a interponer derecho de petición ante la secretaria de Hacienda de hacienda de la Cumbre y el Ministerio de Hacienda con el objetivo de verificar la inscripción de la sentencia.

Que ante la petición impetrada, la primera entidad en responder fue el Ministerio de Hacienda indicando que le brindaban traslado al Municipio de la Cumbre, específicamente a la Secretaria de Hacienda, con el objetivo que esta brindara una respuesta de fondo ante lo solicitado en la petición, el cual, brindo respuesta a la petición impetrada el 07/03/2023,

manifestando que desconocía que existía el FONDO DE CONTINGENCIA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO a lo cual manifiesta en su momento dado que se le realizó consulta al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público para que le brindara los pasos a seguir para realizar la inscripción de la sentencia.

Por lo expuesto, impetró petición al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público y al Municipio de la Cumbre el día 27 de marzo del 2023 con la finalidad de solicitar copia de la consulta generada por la funcionaria Paola Andrea Hoyos Granados sobre el procedimiento de inscripción de sentencia al FONDO DE CONTINGENCIA DE LAS ENTIDADES DE EL ESTADO, por lo que el día 31 de marzo del 2023 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, brinda respuesta a la petición indicando que, verificando las bases de datos, no corrobora que el Municipio de la Cumbre haya radicado consulta alguna.

Sin embargo, el Municipio de la Cumbre adjunta respuesta a la petición impetrada el día 27 de marzo del 2023 indicando que ya se había remitido consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incluso adjuntan pantallazo del correo enviado.

No obstante, aclara que en la petición el día 27 de marzo del 2023 se le solicita a la secretaria de Hacienda de la Cumbre entendiendo que tienen aprobado un valor de \$30.000.000 para el pago de sentencias judiciales, realizar un abono al accionante de lo adeudado, todo puesto que le están transgrediendo el derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital y salud, pero la respuesta de la entidad fue negativa.

Expone que en virtud a lo dicho en precedencia, el accionante ha pasado por diferentes cuadros clínicos los cuales han sido generados por el estrés y frustración que le genera la situación de verse en un estado de indefensión e incluso discriminación por parte de las entidades involucradas y de la sociedad en sí, ya que al verse afectado su mínimo vital y debido a que no tiene los requisitos para ser beneficiario de una pensión de vejez, este se ha sumergido en el trabajo informal para subsistir.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de mínimo vital, pretendiendo que se ordene a **ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del proceso bajo radicado 2002-01586, donde se condena a la cumbre en favor del accionante, Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie investigación por la actuación negligente encabezada por el señor alcalde del

Municipio de la Cumbre y el de su secretaria de Hacienda Municipal, el embargo de las cuentas del Municipio de la Cumbre hasta que se haga efectivo el cumplimiento del derecho reconocido al accionante por medio de la sentencia del proceso bajo radicado 2002-01586.

### **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **C.1. ALCALDIA DE LA CUMBRE**

Manifestaron que, en relación a los hechos formulados, trae a colación que el día 07 de marzo del 2023 la parte actora presentó un derecho de petición el cual en tiempo oportuno fue resuelto explicando la información que debían obtener para la inscripción en el fondo de contingencias de las entidades estatales.

En ese orden de ideas y como le expreso en ese momento para poder dar cumplimiento con el fallo de la sentencia el despacho oficio solicitud al ministerio de hacienda y crédito público con el fin de tener información sobre los pasos que se deben de seguir para poder inscribirse, de lo cual hasta el momento no ha tenido respuesta por parte de la entidad, de lo anterior remitió a la parte actora prueba de la solicitud que se expuso frente a la entidad.

Resalta que los derechos de petición es un tema que se relaciona con la garantía de que toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas y que, para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, lo cual se hizo por parte de esta alcaldía.

En este orden y en virtud de lo expuesto anteriormente concluye que de parte de dicha entidad dio respuesta al derecho de petición presentado.

Agrega que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una valoración sobre la vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela están en caminadas al pago de unas sumas de dinero, las cuales están siendo debatidas en el curso de un proceso ejecutivo con radicado N° 76001333100320110021800 en el juzgado 20 administrativo de Cali, en este orden de ideas se entiende que el medio idóneo para

obtener las pretensiones presentadas es por medio de dicho proceso que se encuentra vigente.

En razón de lo expuesto considera que no hay vulneración alguna por parte de esa entidad sobre los derechos reclamados por consiguiente no hay lugar a la protección de los mismos, en consecuencia y por ende no hay lugar a que esta acción de tutela esta llamada a prosperar, toda vez que, la jurisprudencia ha precisado, que el proceder de la acción de tutela es para situaciones que generan la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y no el cobro de dineros producto de los procesos que son los medios idóneos para defender los derechos económicos en ese sentido.

Por lo expuesto solicita, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, en consecuencia, debe negarse la misma.

## **C.2. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 08 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, [notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co).

## **D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS**

### **D.1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Manifiesta que, Esta Cartera Ministerial desde ya argumentará que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no vulnera ningún de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto se debe decir que una vez realizadas la consulta al Grupo de derecho de Petición de esta Cartera Ministerial, se logró evidenciar la petición radicada mediante consecutivo de entrada N° 1- 2023-018938 radicado el 07 de marzo de 2023 a nombre del señor WILLIAM ARANGO PEREZ al cual se dio respuesta por parte del Grupo de Derechos Petición Consulta y Cartera, mediante radicado de salida N° 2-2023-011739 del 10 de marzo de 2023 y traslado por competencia al Municipio de La Cumbre mediante radicado de salida N° 2-2023-011737 de la misma fecha.

Ahora bien, en relación con la consulta elevada por la Alcaldía Municipal La Cumbre a través de su secretaria la señora Paola Andrea Hoyos Granados, y cuyo asunto de radicación correspondió a “SOLICITUD DE ASITENCIA TECNICA CONSTITUCION FONDO DE CONTINGENCIA”, por tratarse de un asunto de competencia de la Dirección Administrativa de Apoyo Fiscal de este Ministerio, fue asignado a dicha Dependencia. Sin embargo, es preciso advertir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a través de la Dirección Administrativa de Apoyo Fiscal, se encuentra en termino para dar respuesta de fondo a la

solicitud de consulta conforme al término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que fue radicada en este Ministerio el día 31 de marzo de 2023, razón por la cual se procedió a dar respuesta a la consulta, mediante radicado consecutivo N° 2-2023-022806 del 10 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal<sup>2</sup> del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló, en relación con el caso en concreto, lo siguiente:

“En atención al correo electrónico del 09 de mayo de 2023, en el que informa a esta Dirección que el señor William Arango Perez interpuso acción de tutela contra la Alcaldía de la Cumbre-Valle del Cauca y la Secretaria de Hacienda Municipal, en la que se vincula al Ministerio de Hacienda, para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela si lo considera pertinente, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

- No están vinculando al Ministerio de Hacienda como la entidad que amenaza o vulnera el derecho de petición del demandante. En todo caso, si así fuera, hay evidencia de que al demandante se le contestó mediante oficio 2-2023-011739 del 10 de marzo de 2023 y se le dio traslado de su solicitud al Municipio de la Cumbre mediante oficio 2-2023-011739 de la misma fecha para que atendiera la solicitud en razón a su autonomía y competencia.
- En la respuesta ofrecida al demandante por parte de este Ministerio, se le aclaró que la entidad condenada dentro del proceso fue el Municipio de la Cumbre – Valle del Cauca y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, esta cartera no tiene competencia frente al pago o reconocimiento sobre emolumentos de los cuales no fue vinculado procesalmente este Ministerio.
- Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de las inquietudes del demandante y el municipio demandado, este último por intermedio de la Secretaria de Hacienda Dra. Paola Andrea Hoyos Granados, remitió comunicación a este Ministerio el 30 de marzo de 2023 radicado 1-2023-026922, en la que consulta sobre “como constituir desde el municipio de la Cumbre un Fondo de Contingencias que permita amparar las obligaciones por concepto de fallos recibidos en contra de la Entidad”. Es decir, no consulta sobre “el procedimiento de inscripción de sentencia al Fondo de Contingencias de las Entidades de el Estado”, como lo afirma en el escrito de tutela
- A la solicitud de concepto del municipio se le dio respuesta con radicado 2-2023-022806 del 10 de mayo dentro de los términos del numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Ministerio no ha amenazado ni conculcado ningún derecho fundamental, ni del Demandante, ni de la entidad demanda, por lo que debe solicitarse al despacho judicial que sea desvinculado del proceso.”.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de dicha entidad y se ordene su desvinculación del presente trámite.

## **D.2. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 08 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, [adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **D.3. JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 08 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, [adm20cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm20cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **D.4. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 08 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, [s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. COMPETENCIA**

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del señor **WILLIAM ARANGO PEREZ**.

#### **C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Mínimo vital.** El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)".

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

**c. Principio de subsidiariedad.** Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) **no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental**, b) **cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate**, o, c) **cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.**

*“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador”.*

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA T-304/09:

*“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el*

*objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alternativo es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **WILLIAM ARANGO PEREZ** a través de apoderada judicial, y por medio de la presente acción constitucional, pretende que el Juzgado ordene a **ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso bajo radicado 2002-01586, donde se condena a la cumbre en favor del accionante, Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie investigación por la actuación negligente encabezada por el señor alcalde del Municipio de la Cumbre y el de su secretaria de Hacienda Municipal, el embargo de las cuentas del Municipio de la Cumbre hasta que se haga efectivo el cumplimiento del derecho reconocido al accionante por medio de la sentencia del proceso bajo radicado 2002-01586.

Por su parte, la accionada al dar contestación a la presente acción, indica que explicó la información que debían obtener para la inscripción en el fondo de contingencias de las entidades estatales y que oficio solicitud al ministerio de hacienda y crédito público con el fin de tener información sobre los pasos que se deben de seguir para poder inscribirse, de lo cual hasta el momento no ha tenido respuesta por parte de la entidad y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una valoración sobre la vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas en el presente trámite están en caminadas al pago de una suma de dinero, las cuales están siendo debatidas en el curso de un proceso ejecutivo con radicado No. 76001333100320110021800 en el juzgado 20 administrativo de Cali, el cual es el medio idóneo para obtener las pretensiones presentadas proceso que se encuentra vigente, por consiguiente considera que no hay vulneración alguna sobre los derechos reclamados.

De los elementos probatorios allegados al sumario, en armonía con el antecedente jurisprudencial citado, ésta instancia considera que la solicitud de amparo constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende está enfocado básicamente al reconocimiento de un derecho económico, para lo cual ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente, pues para dirimir controversias de carácter netamente económico existen otros mecanismos judiciales, a menos que se cumplan unos requisitos previamente decantados y que se pasan a analizar.

Indica la jurisprudencia que el primer elemento debe ser que **“no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental”**; a lo cual es completamente admisible responder que sí existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo del derecho deprecado y el cual se encuentra demostrado en el presente trámite que ha sido adelantado por la parte actora.

No se evidencia tampoco que **“resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”**, pues bien puede desprenderse de la lectura de la demanda que los hechos que son motivo de discusión se originaron hace más de 10 años y que la parte actora ya lleva un proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria, mecanismo el cual es el apropiado para dirimir el conflicto planteado y ante el cual se debe solicitar se brinden la garantías necesarias para la efectiva ejecución de la sentencia referida en este trámite de tutela.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de **ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **WILLIAM ARANGO PEREZ** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones del actor.

## V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **WILLIAM ARANGO PEREZ** en contra de la **ALCALDIA DE LA CUMBRE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Desvincular** de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**